

### **Información complementaria:**

Telefonía Celular- Tasas- Usuarios y Consumidores- Derechos de incidencia colectiva- Legitimación Activa- Asociación Civil.

***“Unión de Usuarios y Consumidores c/ Telefónica Comunicaciones Personales S.A. ley 24.240 y otro s/ amp. proc. sumarísimo (art. 321, inc. 2° ,C.P.C.y C.)” 6/03/2014<sup>1</sup>***

- La Corte- con remisión al precedente “PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/nulidad de cláusulas contractuales”, del 21/8/2013, dejó sin efecto la sentencia que rechazó la demanda deducida por la Unión de Usuarios y Consumidores contra la empresa de servicio telefónico , con el objeto de que se ordene a dicha prestataria el cese de la imposición a los usuarios del servicio del pago de la “Tasa de control, fiscalización y verificación” y del “Aporte al fondo fiduciario del servicio universal” y el reintegro de las sumas ya percibidas, pues el derecho cuya protección se procura es de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, y se encuentran cumplidos los recaudos para hacer viable una acción colectiva en los términos de la doctrina sentada en el precedente “Halabi” (Fallos: 332:111), de modo que existe un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a los derechos de una pluralidad de sujetos- imposición de tasa y aporte- a los usuarios y la pretensión de la recurrente está concentrada en los “efectos comunes” para toda la clase de los sujetos afectados , en tanto la conducta cuestionada afectaría por igual a todos los usuarios del servicio de telefonía móvil prestado por la demandada.

Asimismo, sostuvo que de no reconocer legitimación procesal a la actora, se produciría una clara vulneración del acceso a la justicia, ya que no aparece justificado que cada uno de los posibles afectados del colectivo involucrado promueva su propia demanda, ello así, ante la escasa significación económica de las sumas en cuestión, que individualmente consideradas, permite suponer que el costo que insumiría a cada usuario accionar en forma particular resultaría muy superior a los beneficios que derivarían de un eventual pronunciamiento favorable.

El juez Petracchi, remitiéndose a su voto en el citado precedente “PADEC”, consideró que de la lectura de las normas constitucionales en cuestión se desprende que la interpretación que el tribunal a quo hizo de ellas, podría

<sup>1</sup> Ver Análisis documental y Fallo completo en:

<http://siconsulta.csjn.gov.ar/siconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=709355&interno=1>

conducir a vaciar de contenido la protección que el art. 43 de la Constitución Nacional otorgó a los consumidores, al legitimar a las asociaciones para la defensa de sus derechos, y la Cámara no tuvo en cuenta que la diversidad en materia de intereses económicos es una característica que necesariamente se da entre los consumidores de cualquier producto o servicio , omitiendo considerar que toda afectación de los intereses del grupo repercutirá de manera distinta en sus integrantes, de acuerdo con la situación económica individual de cada uno de ellos.

Por último, la jueza Argibay, remitiéndose a su voto en aquél fallo, señaló que la legitimación activa de la entidad surge directamente del art. 55 de la ley 24.240, más allá del régimen constitucional de la acción de amparo en relación con este tipo de derechos, para promover el dictado de una sentencia con efectos sobre todo un grupo de personas que no son parte en el pleito, conclusión que no implica abrir juicio sobre el fondo del asunto.